33. En efecto, los Estados sucesores no suceden necesariamente *ipso jure* a sus predecesores en todos los tratados y tampoco se encuentran necesariamente en la misma situación que ellos. Así ocurre, por ejemplo, con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. Esa cuestión corresponde principalmente a la sucesión en los tratados, de la que no se ocupa la Comisión en cuanto tal, aunque la observación también puede valer para las reservas. Después de todo, no se trata de situaciones ordinarias: casi por definición, los casos de sucesión tienen todas las probabilidades de ser excepcionales. El Relator Especial declara que los principios enunciados en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 —y reafirmados en el proyecto de directriz 5.1— «son poco apremiantes y, a la vez, suficientemente flexibles para responder a una práctica muy variada, como lo demuestra la que se ha seguido en el marco de la sucesión en los tratados depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas» (párrafo 29 del decimosexto informe). A juicio de Sir Michael Wood, lo mismo debería decirse de todas las directrices que figuran en la parte quinta de la Guía de la Práctica.

34. A reserva de esas puntualizaciones, Sir Michael Wood aprueba en general el enfoque adoptado por el Relator Especial en su decimosexto informe, así como su conclusión general, formulada en el párrafo 3, con arreglo a la cual «parece oportuno prever la inclusión, en la Guía de la Práctica, de una serie de directrices aplicables a los problemas que plantean las reservas» sobre la cuestión. Desea hacer algunas observaciones, si bien a título preliminar ya que no está seguro de haber comprendido plenamente las intenciones del Relator Especial.

35. El proyecto de directriz 5.1, que reproduce casi literalmente el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, no plantea problemas. Sin embargo, habría que cambiar su ubicación e incluir, tal vez en el texto de la propia directriz, una definición de la expresión «Estado de reciente independencia».

36. Con respecto al párrafo 1 del proyecto de directriz 5.2, Sir Michael Wood se pregunta si la expresión «en la fecha de la sucesión» debe ponerse en relación con «formule una reserva» y con «notifique su intención en sentido contrario». Si la sucesión se produce *ipso jure* en el momento de la unificación o de la separación, ¿es realista esperar del Estado o de los Estados de reciente independencia que actúe(n) instantáneamente, si es eso lo que realmente establece esa disposición?

37. En su forma actual, el texto del proyecto de directriz 5.3 es bastante dogmático. Parece basarse en la hipótesis de que, como se señala en el párrafo 57 del decimosexto informe del Relator Especial, «un Estado […] no puede tener más de un estatuto respecto de un tratado dado». Sin duda, eso es cierto respecto de un Estado unitario, pero no lo es necesariamente en el caso de un Estado que esté formado por dos unidades diferentes o más. Las propias Convenciones de Viena de 1969 y 1986 prevén los casos en que un tratado no se aplique en la totalidad del territorio de un Estado. No cabe excluir la idea de que un tratado pueda aplicarse de manera diferente en las distintas partes del territorio de un Estado. Por lo tanto, la norma enunciada en el proyecto de directriz 5.3 tal vez debiera contemplar excepciones.

38. Los proyectos de directrices 5.4 y 5.5 son difíciles de comprender. Quizás se aclaren las cosas en el Comité de Redacción, donde el Relator Especial podrá precisar mejor el sentido de determinadas palabras y miembros de frase. Cabe esperar que pueda simplificarse el texto y puedan eludirse ciertas dificultades.

39. El proyecto de directriz 5.8 parece inspirarse en el principio de que todos los Estados sucesores deben notificar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado, si bien es difícil concebir cómo podría eso ser compatible con el concepto de sucesión *ipso jure*.

40. En cuanto al proyecto de directriz 5.10, Sir Michael Wood considera, al igual que el Relator Especial, que deberían suprimirse las últimas palabras («en el momento de la sucesión»).

41. Por último, con respecto al proyecto de directriz 5.15, el Relator Especial podría prever el caso concreto de una objeción formulada por un Estado sucesor a una reserva hecha por el Estado predecesor. Cabe imaginar que una reserva de ese tipo haga referencia a una situación vigente en el territorio del Estado sucesor. Tal vez se debería ofrecer a este la posibilidad de formular ese tipo de objeción.

42. En conclusión, Sir Michael Wood es partidario de que se remitan al Comité de Redacción todos los proyectos de directrices que figuran en el decimosexto informe del Relator Especial, incluso en la adición.

Se levanta la sesión a las 11.05 horas.

3049.ª SESIÓN

Viernes 21 de mayo de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)

[Tema 3 del programa]

DECIMOSEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. PELLET (Relator Especial), que presenta la adición a su decimosexto informe (A/CN.4/626/Add.1), dice que la adición se divide en dos partes. La primera

(párrs. 139 a 150) se refiere al destino de las aceptaciones de reservas y las objeciones a las reservas en caso de sucesión de Estados, que está regulado en los proyectos de directrices 5.16 *bis*, 5.17 y 5.18, mientras que la segunda parte (párrs. 151 a 158) hace referencia a las declaraciones interpretativas en el contexto de la sucesión de Estados, conforme a lo dispuesto en el proyecto de directriz 5.19.

2. Antes de examinar más a fondo cada uno de esos proyectos de directrices, desea hacer tres observaciones generales. En primer lugar, la cuestión del destino de las aceptaciones de reservas en caso de sucesión de Estados solo se plantea en la medida en que está relacionada con las aceptaciones formuladas expresamente por el Estado predecesor. Ello se debe a que el destino de las aceptaciones tácitas por parte de los Estados predecesores se rige por las normas de sucesión con respecto a las objeciones, contenidas en los proyectos de directrices 5.14 y 5.15, que se refieren a la facultad, o carencia de la facultad, de los Estados sucesores de formular objeciones a las reservas, pues de lo que se trata es determinar si un Estado sucesor puede anular la aceptación tácita de una reserva por el Estado predecesor formulando una objeción. Dado que la cuestión de la aceptación tácita se aborda de manera implícita en el proyecto de directriz 5.14, no es necesario volver a ella.

3. En segundo lugar, huelga decir que, de acuerdo con la directriz 2.8.3, que la Comisión ya ha aprobado, un Estado sucesor puede aceptar expresamente una reserva en cualquier momento, lo cual significa que el hecho de que un Estado tenga la condición de Estado sucesor no influye en su capacidad para aceptar expresamente una reserva, porque posee esa capacidad independientemente de que sea o no un Estado sucesor.

4. En tercer lugar, la Comisión debe tener en cuenta que una de las principales prioridades del decimosexto informe es establecer una distinción entre los casos de sucesión voluntaria, es decir, los que se producen mediante una notificación de sucesión, y aquellos en que la sucesión es automática. Sobre esa base, desea empezar a presentar el proyecto de directriz 5.16 *bis* (Mantenimiento por un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor) observando, antes de nada, que la palabra «internacional», que se ha introducido por error en el texto, debe suprimirse.

5. El proyecto de directriz 5.16 *bis* se refiere al mantenimiento por un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor. No llegará al extremo de afirmar que el proyecto de directriz constituye la codificación de una práctica existente; es simplemente una trasposición lógica de la aplicación a las aceptaciones de reservas del principio aplicable a las propias reservas enunciado en el artículo 20 de la Convención de Viena de 1978 sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados y reproducido en el proyecto de directriz 5.1 (Estados de reciente independencia). Por tanto, pese a lo que creen algunos, la lógica cartesiana y el sentido común no son necesariamente incompatibles.

6. Ahora bien, ese principio, es decir el principio de continuidad, no es absoluto: puede ser objeto de presunción, como en el caso de las reservas, pero no puede imponerse a un Estado sucesor contra su voluntad. Es la consecuencia lógica de la libertad de elección que tienen los Estados de reciente independencia ya que, como su título indica, el proyecto de directriz 5.16 *bis* solo se refiere a esos últimos Estados —es decir, los Estados que han obtenido la independencia como resultado de un proceso de descolonización. Esos Estados están facultados para ejercer derechos de sucesión, pero no están obligados a ello. Si bien es cierto que un Estado sucesor puede revocar una aceptación expresa, no puede hacerlo en cualquier momento sin poner gravemente en peligro la estabilidad de las relaciones convencionales. En consecuencia, ha propuesto que en el proyecto de directriz 5.16 *bis* se prevea la posibilidad de ejercer esa opción en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la notificación de sucesión en el tratado. A su juicio, el retiro de una aceptación expresa puede de hecho equipararse a una objeción, por lo que es lógico aplicar el mismo plazo que a la formulación de objeciones. Además, no es razonable exigir que la primera tarea de un Estado que está en proceso de obtener la independencia consista en determinar el destino de todas las reservas, aceptaciones u objeciones formuladas por el Estado predecesor. En efecto, el plazo de 12 meses también tiene por objeto permitir que el Estado de reciente independencia disponga de algún tiempo de reflexión. En la práctica, es muy probable que, si un Estado de reciente independencia decide retirar una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor, lo haga cuando formule su propia objeción a la reserva de que se trate. Además, el retiro de la aceptación expresa será sin duda el resultado implícito de la objeción, por lo que no será necesaria una declaración al efecto.

7. Con respecto al proyecto de directriz 5.17 (Mantenimiento por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor), observa que la palabra «internacional» también debe suprimirse del texto. Ese proyecto de directriz se refiere asimismo al problema de la determinación del destino de las aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor. Sin embargo, no contempla el caso del Estado de reciente independencia, en el sentido relativamente estricto que se da a ese término tanto en la Convención de Viena de 1978 como en la Convención de Viena de 1983, sino más bien otros casos de sucesión —a saber, la unificación o la separación de Estados. En términos generales, la solución que debe aplicarse en esos casos es la opuesta a la enunciada en el proyecto de directriz 5.16 *bis*. El proyecto de directriz 5.17 hace referencia a los casos en que la sucesión es automática y, al igual que un Estado sucesor carece de la facultad para formular una nueva objeción a una reserva a la que el Estado predecesor no hubiera puesto objeciones de conformidad con lo establecido en el proyecto de directriz 5.15, también carece de la facultad de revocar una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor. Es lo que se prescribe en el primer párrafo del proyecto de directriz 5.17. El principio en que se inspira la presente directriz, es decir, el de mantenimiento, no debe ser absoluto, debido a la existencia de casos marginales en los que la unificación o la separación de un Estado no da lugar a una sucesión automática. Se da tal caso cuando el Estado predecesor es un Estado contratante con respecto al tratado, pero no es parte en él porque el

tratado todavía no había entrado en vigor para ese Estado en la fecha en que se produjo la sucesión. En ese caso concreto, debe hallarse la misma solución que la aplicada a los Estados de reciente independencia, y por la misma razón —a saber, que el mantenimiento de aceptaciones expresas fue una elección más que un hecho heredado. En otras palabras, el Estado sucesor debe estar facultado para retirar la aceptación expresa en las mismas condiciones que las otorgadas a los Estados de reciente independencia. Así se dispone en el segundo párrafo del proyecto de directriz 5.17, cuya redacción es muy complicada, pero, teniendo en cuenta que se trata de un tema técnico, aparentemente no había otra solución que reflejar todos los matices.

8. Solo queda por determinar el momento preciso en que el retiro de una aceptación expresa de una reserva es eficaz. El proyecto de directriz 5.18 (Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor) se elaboró teniendo muy en cuenta la solución propuesta en el proyecto de directriz 5.7 (Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor) y en ella se describe una operación análoga. Señala que el Comité de Redacción tal vez desee emplear, en la versión inglesa, la palabra *effect* en vez de *effects.*

9. Por último, hay una serie de cuestiones que podrían plantearse en relación con el destino de declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados. Al igual que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, la Convención de Viena de 1978 guarda silencio sobre el tema, pese a un tímido intento de la República Federal de Alemania de plantear la cuestión en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados celebrada en 1978, que se describe en el párrafo 152 de su decimosexto informe. Aun así, no está del todo claro que la propuesta formulada por la República Federal de Alemania[129] en ese momento se refiriera de hecho a las declaraciones interpretativas. En cualquier caso, teniendo en cuenta el silencio de la Convención sobre el destino de esas declaraciones, la Comisión debe regirse por el principio enunciado en la directriz 2.4.3, en el sentido de que puede formularse una declaración interpretativa en cualquier momento. Ese principio es suficiente para determinar que un Estado sucesor tiene derecho a formular una declaración interpretativa en las mismas condiciones que cualquier otro Estado.

10. Por tanto, no es necesario incluir un proyecto de directriz específico sobre ese tema en la parte quinta de la Guía de la Práctica, porque esa cuestión no se refiere concretamente a la sucesión de Estados. Por otra parte, sería útil incluir alguna indicación sobre el destino de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. Ahora bien, no cree que dicha indicación pueda ser muy sustantiva, ya que las declaraciones interpretativas tienen una naturaleza muy diversa, como observarán los miembros cuando la Comisión dirija su atención a la eficacia de esas declaraciones, tema que se examinará en una adición al decimoquinto informe (A/CN.4/624 y Add.1 y 2). La eficacia es relativamente incierta, por lo que es aconsejable adoptar una actitud prudente con respecto a la redacción del texto del proyecto de directriz 5.19. Por consiguiente, ha propuesto que, igual que en otros casos, la Comisión formule el proyecto de directriz 5.19 en forma de recomendación a fin de evitar que sea excesivamente prescriptiva; el proyecto de directriz debería titularse «Aclaración sobre el destino de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor». Si no se hace esa aclaración en una declaración formal, debe ser posible deducirla de la conducta del Estado sucesor, como se establece claramente en el segundo párrafo del proyecto de directriz.

11. Con esas observaciones ha concluido su presentación de la adición a su decimosexto informe, así como del propio informe y todos los proyectos de directrices que forman la parte quinta de la Guía de la Práctica relativa a las reservas en materia de sucesión de Estados.

12. El Sr. HASSOUNA pregunta si el término *réputé* empleado en la versión francesa del proyecto de directrices 5.16 y 5.17 tiene el mismo significado que la palabra *presumé.*

13. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que entiende que ambos términos tienen el mismo significado. Es cierto que en un proyecto de directriz se habla de *présomption irrefragable* y no *réputation irrefragable.* Simplemente empleó la palabra *réputé* a efectos de uniformidad con otros proyectos de directrices en los que ha utilizado ese término.

14. La PRESIDENTA invita a la Comisión a reanudar su examen del decimosexto informe sobre las reservas a los tratados.

15. El Sr. NOLTE dice que en gran parte está de acuerdo con el fondo del proyecto de directrices propuesto en el decimosexto informe sobre las reservas a los tratados. Sin embargo, conviene con Sir Michael Wood en que, si bien la parte quinta de la Guía de la Práctica debe contener una directriz relativa a los Estados de reciente independencia, como ha indicado el Relator Especial, no debe comenzar con una excepción en vez de con una norma simplemente porque el único artículo de la Convención de Viena de 1978 en el que se consideran las reservas se refiera a los Estados de reciente independencia.

16. Además, no hay razones para dar la falsa impresión de que ha aumentado la importancia del concepto de Estado de reciente independencia desde 1978. Como ha observado acertadamente Sir Michael Wood, es cierto lo contrario. En consecuencia, la Comisión debe definir la categoría de Estados de reciente independencia limitándola a los Estados que han obtenido la independencia como resultado de un proceso de descolonización, a fin de evitar todo malentendido por considerar que el proyecto de directriz en cuestión puede aplicarse a la mayoría de los Estados que han alcanzado la condición de Estado en los últimos años. Por consiguiente, el proyecto

[129] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, Vol. III, Período de sesiones de 1977 y continuación del período de sesiones en 1978, Viena, 4 de abril-6 de mayo de 1977 y 31 de julio-23 de agosto de 1978, Documentos de la Conferencia* (A/CONF.80/16/Add.2, publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.79.V.10), documento A/CONF.80/C.1/L.36, pág. 123.

de directriz 5.1 debería figurar en un lugar posterior de la Guía de la Práctica y contener una definición del concepto de Estado de reciente independencia.

17. También suscribe con la opinión de Sir Michael en el sentido de que las directrices no deben formularse en términos excesivamente prescriptivos, sino que se debe poner énfasis en su carácter supletorio, ya que la sucesión de Estados es una esfera en que la legítima divergencia de la práctica no es motivo de preocupación.

18. Se pregunta si la norma enunciada en el proyecto de directriz 5.3, párrafo 3, no es excesivamente rígida. En principio, por supuesto, incumbe al Estado autor de la reserva retirar toda reserva anterior que sea incompatible con su reserva más reciente; sin embargo, hay casos en los que la incompatibilidad mutua no es manifiesta y en los que simplemente se entiende que prevalece la reserva más reciente.

19. Tal vez puedan fundirse los proyectos de directrices 5.7 y 5.8 bajo el título «Eficacia temporal». Al igual que anteriores oradores, preferiría que se suprimieran las palabras «en el momento de la sucesión» que figuran al final del proyecto de directriz 5.10. No está seguro de que el proyecto de directriz 5.13 deba formularse de manera tan categórica, ya que si dos Estados se unifican cabe considerar que el mantenimiento de la reserva de un Estado predecesor podría tener el efecto de modificar su importancia y significado para los otros Estados partes. ¿Realmente es siempre aconsejable impedir que otros Estados partes formulen objeciones a la extensión de la reserva a todo el territorio del Estado sucesor?

20. Ese interrogante tal vez ponga de manifiesto que el Comité de Redacción debe tratar de que los proyectos de directrices abarquen una gama más amplia de consideraciones prácticas. Al mismo tiempo, confía en que el Comité pueda simplificar las partes del texto que siguen siendo difíciles de comprender. En conjunto, es partidario de que se remitan los proyectos de directrices al Comité de Redacción.

21. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que es preocupante el hecho de que un número tan reducido de miembros haya decidido hacer uso de la palabra en relación con su decimosexto informe y que dos de ellos se hayan concentrado en el tema de la ubicación del proyecto de directriz 5.1 y en la posible confusión con respecto al concepto de Estado de reciente independencia. Es cierto que, si no se está familiarizado con la legislación sobre el tema, cabe pensar que ese término se refiere a cualquier nuevo Estado. La definición contenida en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 establece claramente, sin embargo, que la expresión «Estado de reciente independencia» significa un Estado surgido como resultado de un proceso de descolonización.

22. Uno de los principios que inspiran el decimosexto informe es que todos los términos empleados en el contexto de la sucesión de Estados tienen definiciones reconocidas. Si no se acepta esa premisa, sería necesario reintroducir casi todas las definiciones en cuestión en la Guía de la Práctica, lo que sería llevar las cosas demasiado lejos. Por esa razón no desea embarcarse en esa tarea, especialmente porque toda definición de la expresión «Estado de reciente independencia» se limitaría a reproducir los términos empleados en las Convenciones de Viena.

23. Insta a otros miembros de la Comisión a que expresen su opinión sobre las cuestiones planteadas por Sir Michel Wood y el Sr. Nolte. Aunque la ubicación del proyecto de directriz 5.1 no es motivo de grave preocupación, ya que es la única directriz de esa sección que se basa en una disposición convencional existente, puede constituir un punto de partida útil. Además, le resulta bastante difícil considerar que el destino de las reservas en el caso de Estados descolonizados constituya una excepción, porque ha habido muchos ejemplos de descolonización en el pasado, si bien es probable que se registren pocos casos en el futuro.

24. Tiene curiosidad por saber si las opiniones de los dos oradores anteriormente mencionados merecen amplia aceptación. Personalmente él está en desacuerdo con ellos.

25. El Sr. NOLTE señala que la Convención de Viena de 1978 no comienza con los Estados de reciente independencia, sino con disposiciones de carácter general para ocuparse después de los Estados de reciente independencia como excepción. Por consiguiente, la Comisión debe reflejar ese orden en el proyecto de directrices.

26. El Sr. CANDIOTI, refiriéndose al orden en que están colocadas las disposiciones del proyecto de directrices, dice que el proyecto de artículos de la Comisión sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados[130] comienza con disposiciones de carácter general, seguidas por disposiciones relativas a categorías específicas de la sucesión de Estados. Por consiguiente, el Comité de Redacción podría considerar la posibilidad de agrupar en primer lugar las disposiciones de carácter general propuestas por el Relator Especial sobre el destino de las reservas en caso de sucesión de Estados y después dedicar algunas secciones específicamente al destino de las mismas cuando surjan Estados como resultado de un proceso de descolonización u otros medios.

27. El Sr. PETRIČ dice que el proyecto de directrices no refleja los enormes cambios ocurridos en el mundo desde la Convención de Viena de 1978. Cuando los redactores de la Convención se ocuparon de la sucesión, la cuestión principal era cómo regular la situación resultante de la descolonización. Sin embargo, el proceso de descolonización prácticamente ha terminando. En el decenio de 1990, los Estados de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia encontraron un vacío en su búsqueda de normas que regularan las cuestiones con que se enfrentaban en materia de sucesión. No pudieron adoptar las normas aplicables a las ex colonias que habían obtenido la independencia porque sus problemas eran diferentes de aquellos con los que se enfrentaban las colonias. Además, la situación de los Estados sucesores de la ex-Yugoslavia era diferente de la de los Estados que anteriormente habían formado parte de la Unión

[130] *Anuario… 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 22, párr. 47.

de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La Federación de Rusia ha conservado la personalidad jurídica de la Unión Soviética, mientras que ninguno de los Estados sucesores de Yugoslavia ha mantenido su personalidad jurídica. La separación de Montenegro y Serbia también planteó problemas diferentes, lo mismo que los acontecimientos de Kosovo. Por tanto, es fundamental que la Comisión ofrezca orientación en situaciones de ese tipo, y a ese respecto el enfoque sugerido por el Sr. Candioti tal vez sea el mejor.

28. Señala que su propio país también se ha enfrentado con enormes dificultades debido a la diferenciación entre tratados multilaterales abiertos y cerrados, una distinción que es básica en la Convención de Viena de 1978. En consecuencia, tal vez convendría que el Comité de Redacción examinara las cuestiones que plantea esa situación.

29. Aunque las normas formuladas por la Comisión representan un avance y su estado de elaboración permite remitirlas al Comité de Redacción, sigue necesitándose orientación a la hora de examinar el tipo de dilemas con que se enfrentaron los Estados europeos y de Asia Central en el decenio de 1990.

30. El Sr. FOMBA dice que el proyecto de directriz 5.9 es aceptable. Las cuestiones enumeradas en el párrafo 101 del informe son las que las objeciones a las reservas plantean en relación con la sucesión de Estados. En efecto, es fundamental señalar a la atención la escasez de la práctica y la necesidad de prudencia cuando se interprete la práctica más reciente. Está de acuerdo con la opinión consignada en el párrafo 108 con respecto al paralelo que cabe establecer entre la presunción de mantenimiento de las reservas y la presunción de mantenimiento de las objeciones correspondientes a todas las categorías de Estados sucesores, si bien deben hacerse excepciones en algunos casos de unificación de Estados.

31. El proyecto de directriz 5.10 es satisfactorio, y está de acuerdo con las observaciones consignadas en los párrafos 110 y 111. El párrafo 1 del proyecto de directriz 5.11 tampoco plantea ningún problema. Conviene con la observación formulada por el Relator Especial en el párrafo 111 del informe en el sentido de que el párrafo 2 de esa directriz contiene una excepción plenamente justificada, ya que excluye la ilógica actitud de querer nadar y guardar la ropa. Entretanto, la frase que figura entre paréntesis sería mejor explicarla en el comentario.

32. El proyecto de directriz 5.12 no requiere comentarios y el proyecto de directriz 5.13 es aceptable. El razonamiento expuesto en los párrafos 122 a 124 del informe es convincente, si bien son escasos los ejemplos de la práctica. Los párrafos 1 y 2 del proyecto de directriz 5.14 no plantean problemas, y el Relator Especial ya ha explicado claramente qué directriz deberá insertarse entre corchetes en el párrafo 3. Está de acuerdo con el *modus operandi* propuesto en el párrafo 130 y podría aceptar el proyecto de directriz 5.15. El proyecto de directriz 5.16 no plantea problemas, ya que está redactado en términos muy claros. Es acertada la inclusión del Estado predecesor, si sigue existiendo, en el ámbito *ratione personae* del concepto de «todo Estado contratante».

33. Por tanto, recomienda que se remitan los proyectos de directrices 5.9 a 5.16 al Comité de Redacción. Sin embargo, duda de que sea conveniente redefinir la expresión «Estado de reciente independencia».

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

3050.ª SESIÓN

Martes 25 de mayo de 2010, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Hanqin XUE

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/620 y Add.1, secc. B, A/CN.4/624 y Add.1 y 2, A/CN.4/626 y Add.1, A/CN.4/L.760 y Add.1 a 3)

[Tema 3 del programa]

DECIMOSEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a continuar con el debate relativo a los proyectos de directrices que figuran en el decimosexto informe sobre las reservas a los tratados.

2. El Sr. HMOUD felicita al Relator Especial por el informe bien documentado que contiene un análisis en profundidad de las complejas cuestiones de que se trata, y agradece a la Secretaría su memorando sobre el tema[131], que ha servido para preparar el informe.

3. La elaboración de directrices sobre el tema de las reservas a los tratados es una tarea ardua que supone prever múltiples posibilidades relativas a la vez a la forma de la sucesión de Estados y al tipo de declaración unilateral que puede inscribirse en una relación convencional determinada, en un momento y en circunstancias dadas, tarea complicada por las insuficiencias que tiene a este respecto la Convención de Viena de 1978, la escasez de la práctica y la ausencia de una base doctrinal en la cual apoyarse. El Relator Especial se ha basado esencialmente en la lógica, sin tratar de imponer soluciones a las situaciones complejas que pueden presentarse. Las directrices que propone no contradicen la práctica anterior, escasa como es, y si las partes interesadas no aprueban las presunciones que en ella se enuncian, por lo menos las conocerán y quedarán libres para adoptar un criterio diferente. Estas directrices pueden constituir una referencia

[131] Véase la nota 12 *supra*.